REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2058

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de abril de 2007, el señor [redacted] fue jubilado mediante el decreto núm. 198-07.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. En fecha 4 de noviembre de 2021, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió la certificación laboral núm. [redacted]1142, estableciendo que el señor [redacted], laboró desde el 01 de septiembre de 1972 hasta 25 de julio de 2021 como Técnico Regional, la Dirección Regional de Educación de San Pedro de Macorís, Regional/Distrito (0500).

6. En fecha 27 de abril de 2022, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 210-22 actualizando los montos salariales de las jubilaciones asignadas por el Estado dominicano mediante los decretos núms. 303-06, 198-07, 577-07, 357-10, 395-11, 334-12, 137-13, 182-13, 355-13 y 279-17.

7. En fecha 12 de diciembre de 2022, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud de pagos del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de 12 de diciembre de 2022, interpuesto por LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y el señor [redacted], en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, interpuesto por ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL(INABIMA), por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la buena administración TC-0322-2013 al artículo 176 de la 66-97 que establece los años de labor y los montos que se le debe de pagar cuando es retirado de la ley de educación y el articulo del reglamento la ley D, violación al principio de favorabilidad establecido por la ley núm. 137-11 del tribunal constitucional artículo 74. 2 artículo 68 y 69 de la Constitución sobre el principio de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: La falta de ponderación de las pruebas aportadas el decreto 726-2022 del 28 de septiembre 2022, certificaciones laborales del ministerio de educación y certificación de la contraloría de la república. De fecha contenido en página 7 de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

10. Esta Corte de Casación considera que la especie reviste de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, pues este pronunciamiento permitirá, entre otros asuntos, que esta Tercera Sala continúe estableciendo puntualizaciones sobre la aplicación de las normas en el tiempo, especialmente en lo tocante al régimen de pensiones en el ámbito público.

11. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada ha violado derechos fundamentales ya que no ha tutelado la buena administración en virtud de que todas las actuaciones de los poderes públicos deben ser en respeto a todo el catálogo de los derechos humanos. Que, una vez el ciudadano es pensionado se hace propietario de un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

crédito frente a Inabima, el cual se encuentra establecido por la Ley núm. 66-97 y su modificación de la Ley núm. 451-08 en su artículo 176, que establece los montos que se le deben pagar al exponente.

12. Continúa alegando la parte recurrente, que al tenor del artículo 74.2 de la Constitución se establece el principio de favorabilidad, lo cual se manifiesta cuando han de aplicársele normas como el decreto núm. 726-2022, el cual aunque dice corregir otro decreto, nunca fue ejecutado ni notificado como fue evidenciado en los documentos y verificaciones aportados ante los jueces del fondo por el exponente, que evidencian el trabajo continuo hasta el último decreto.

13. Manifiesta además la parte recurrente que la página núm. 7 de la sentencia impugnada contiene la enunciación de los documentos depositados por la parte demandante, entre los cuales, figuran el decreto núm. 726 de fecha 28 de septiembre de 2022, certificaciones laborales emitidas por el Ministerio de Educación y la Contraloría General de la República, que evidencian que se mantuvo laborando por más de cuarenta (40) años ininterrumpidamente y que el decreto que real y efectivamente lo pensiona es el del año 2022, ya que el decreto núm. 198-2007 nunca fue ejecutado ni tramitado por el Ministerio de Educación, razón por cual no tiene ninguna validez jurídica. Que, si bien

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el último decreto del año 2022 corrigió la situación jurídica, la realidad es que es a partir de dicha fecha en que se pensiona al exponente.

14. Aduce la parte recurrente que, en el curso de la instancia ante el tribunal *a quo*, fue depositado la puesta en mora al Inabima a fin de que se le sea pagado los veinticinco (25) salarios que le corresponde al fondo de pensiones, el decreto del año 2022 que pensiona al exponente y demás certificaciones, los cuales fueron tomados en cuenta erróneamente por la jurisdicción *a quo* para emitir su sentencia al no haber ponderado adecuadamente el valor probatorio de esos documentos que fueron depositados vulnerando la tutela judicial efectiva, razón por la que debe ser casada dicha decisión.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘FONDO DEL CASO 3. La parte recurrente, ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y [redacted], arguyen por vías de su instancia introductoria que la recurrente tiene la calidad y legítimo derecho de percibir el pago único de retiro complementario, por este tener las condiciones de tiempo en servicio, y las demás calificaciones que establece la ley, dejándole en condiciones de desigualdad, violando todos los principios constitucionales; que los requisitos son los siguientes, jubilado con un mínimo de 20 años de labor docente en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); 2) tener un decreto posterior a la promulgación de la Ley 451-08 (15 de octubre de 2008); 3) Haber cumplido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con la cantidad de cuotas de acuerdo al tiempo en servicio, a saber: 18 cuotas, si fue jubilado con 30 años o más de servicio docente; 48 cuotas, si fue jubilado entre 25 y 29 años de labor docente; de los cuales el señor [redacted], cumple con todas las condiciones expedidas por la Ley. 4. Por su lado, la recurrida INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL (INABIMA), arguye que la parte recurrente demanda el pago del Plan de Retiro Complementario, ignorando o pretendiendo sorprender, que ese es un programa solo para los Jubilados con posterioridad a la promulgación de la ley 451-08, y dicho señor fue jubilado mediante el Decreto número 198-07 de fecha 03de abril de 2007. Que las nuevas Autoridades del Ministerio de Educación (MINERD) hicieron un levantamiento y observaron irregularidades en 24 profesores, incluyendo el recurrente, señor [redacted], le suspendió el pago (irregular) y lo envió al INABIMA con un estatus de jubilado. Que la parte Recurrente, señor [redacted], ha hecho una mala interpretación del artículo 176 de la Ley núm. 66-97, modificada por la Ley núm. 451-08, ya que dicho Recurrente se limita a transcribir y solo decir que laboró por más de cuarenta (40) años en el Ministerio de Educación (MINERD), obviando que para obtener el beneficio, debe cumplir dos elementos constitutivos combinados, los cuales son: la promulgación de la ley 451-08 que es la que dispone lo relativo al Plan de retiro Complementario Recapitalizable, y el primer aporte realizado por el empleador (MINERD) en conjunto con el docente al Plan de Retiro Complementario. Que según lo dispuesto en los por cuantos que anteceden, al señor [redacted] no le corresponden los beneficios del Plan de Retiro Complementario, en las dimensiones que éste pretende recibir mediante el presente recurso, por haber sido éste jubilado anterior a la ley 451-08 y de la entrada en vigencia dicho plan, entendiéndose que al reactivarse en labores como técnico luego de jubilarse y haber aportado durante este Período al Plan

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de Retiro Complementario, únicamente corresponde al [redacted] la devolución de los aportes realizados al Plan de Retiro Complementario. 5. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), concluyo por vías de su escrito de defensa que con relación al fondo del presente proceso el mismo debía de ser rechazado en todas sus partes por ser el mismo improcedente, mal fundando y carente de base legal. 6. En ese sentido, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia pública de fecha 11 de marzo de 2024 se adhirió a las conclusiones vertidas por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL por ser justas y reposar en derecho. 7. Que nuestra Constitución establece en su artículo 8, que; Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 8. Así mismo, el artículo 60, implica en las palabras del Tribunal Constitucional Dominicano: El derecho a la Seguridad Social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. 9. Ese derecho plasmado por el artículo 60 de la Constitución, es de carácter fundamental, razón por la que, por demás se encuentra tutelado por la jurisdicción contenciosa administrativa la cual debe en su rol de juzgador imparcial -sin embargo, apegado a la protección de los derechos de la personaconstatar el ámbito de sus efectos puesto que el mismo se desprende del bien jurídico más preciado, la vida. 10. Así mismo uno de los derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución se encuentra en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el artículo 63 numeral 5.- Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia: 5) El Estado reconoce el ejercicio de la carrera docente como fundamental para el pleno desarrollo de la educación y de la Nación dominicana y, por consiguiente, es su obligación propender a la profesionalización, a la estabilidad y dignificación de los y las docentes; 11. Que, el artículo 176, de la ley 451-08, que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, núm. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997, (Pensión y Jubilaciones para Maestros), dispone lo siguiente: El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) se encarga de crear un Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, a los fines de que los y las docentes al momento de ser jubilados (as) reciban un monto equivalente a la vigésima parte de la suma de los salarios percibidos durante los últimos 20 años de trabajo. De acuerdo a la siguiente escala: a) A los jubilados con 20 años en servicio, se les entregarán 15 sueldos4 ; b) A los jubilados con 25 años en servicio, se les entregarán 20 sueldos; c) A los jubilados con 30 años en servicio o más, se les entregarán 25 sueldos. Párrafo 1.- Los recursos provendrán del aporte voluntario del uno punto cinco por ciento (l.5%) a cargo del docente, y del dos por ciento (2%) del empleador. Párrafo 11.- Los aportes señalados en el presente artículo entrarán en vigencia una vez sea promulgada la presente ley, y serán facturados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y transferidos directa y exclusivamente al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA). Párrafo 11.- El presente párrafo entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley. a través de la siguiente escala: a) Para los que hayan cumplido 30 o más años en servicio, entrará en vigencia a los 18 meses (1 ½ año); b) Para los que hayan cumplido 25 años en servicio, entrará en vigencia a los cuatro (4) años; c) Para los que hayan cumplido 20 años o más en servicio, entrará en vigencia a los cinco (5) años. Párrafo IV.- El

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

INABIMA creará un reglamento para la aplicación del Plan de Retiro. Párrafo V.- Todo texto de ley que le sea contrario a este fondo de pensiones quedará sin efecto para los fines del sector educativo. 12. El artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro, establece en cuanto al plan de retiro complementario: "El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial-INABIMA, implementa el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, con el aporte conjunto durante 20, 25 y 30 años, del 1.5% del salario del docente y el 2% del empleador, a los fines de que los y las docentes al ser jubilados (as) a partir de la promulgación de la Ley 451-08, reciban un monto de acuerdo a la siguiente escala: -A los jubilados con 20 años en servicio y un mínimo de 20 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 15 sueldos promedio; -A los jubilados con 25 años en servicio y un mínimo de 25 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 20 sueldos promedio; -A los jubilados con 30 años en servicio y un mínimo de 30 años de aportes conjuntos, del empleado y del empleador, se les entregarán 25 sueldos promedio. Párrafo I.- Esta disposición no aplica para los docentes que sean jubilados a partir de la promulgación de la Ley 451-08 en lo concerniente a los aportes conjuntos que establece el presente artículo y hasta concluir el período transitorio de 30 años. Sin embargo, los jubilados beneficiados con esta disposición deberán continuar aportando al Plan de Retiro Complementario el aporte conjunto del empleado y el empleador, hasta completar los 240, 300 ó 360 sueldos, según el caso. Párrafo II.-Se considera un sueldo promedio el resultado de la suma de los salarios recibidos por concepto de labor docente en el Ministerio de Educación, MINERD, durante los últimos 20 años laborados, divididos entre 240. La fórmula que servirá de base para calcular un sueldo promedio para los fines del Plan de Retiro Complementario será la siguiente: Pr = (S1+S2+S3…+S240), 240 El sueldo promedio se multiplicará por 15, 20 ó 25, según los años en servicio que corresponda, de acuerdo a la precitada escala. Reglamento de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro C. –INABIMA Y sus Modificaciones 26 Párrafo III.- El Plan de Retiro Complementario Recapitalizable se implementa en forma gradual, basándose en cálculos actuariales y financieros que demuestren su autosuficiencia. Tendrá su propio RNC, fondos, cuenta y contabilidades separadas. Párrafo IV.- Los beneficiarios del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable son los jubilados del MINERD, por primera y única vez, a partir del mes de octubre del año 2008, que previo a esta fecha no hayan sido jubilados o pensionados por prestar servicio en el MINERD. Deberán haber prestado servicio docente por 20, 25 o 30 años y realizado 240, 300 y 360 aportes conjuntos, del empleado y del empleador (MINERD) al precitado Plan de Retiro. Párrafo V.- Los Fondos del Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del personal docente del MINERD, y del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable son inembargables. Párrafo VI. El pago de los beneficios entrará en vigencia a partir de la promulgación de la Ley 451-08 de la siguiente manera: a) Para los que hayan cumplido 30 años o más en servicio docente en el MINERD, a partir de los 18 meses (1 ½ años); b) Para los que hayan cumplido 25 años en servicio docente en el MINERD, a partir de los cuatro (4) años; c) Para los que hayan cumplido 20 años o más en servicio docente en el MINERD, a partir de los cinco (5) años". 13. Que del legajo probatorio del presente Recurso Contencioso Administrativo, se extrae del Decreto núm. 210-22 de fecha 27 de abril de 2022, en su Artículo 1. Objeto: Se actualizan los montos salariales de las jubilaciones asignadas por el Estado dominicano mediante los decretos números 303- 06, 198-07, 577-07, 357-10, 395-11, 334-12, 137-13, 182-13, 355-13 y 279-17 a los siguientes servidores educativos del Ministerio de Educación de la República Dominicana: Núm. 13, Nombre y Apellidos: [redacted], cédula de identidad y electoral núm. [redacted], Monto RD$86,728.25. 14. En ese mismo orden, el artículo 10 del mencionado decreto establece: "Envíese al Ministerio de Educación, al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

(INABIMA), a la Tesorería Nacional, a la Dirección General de Presupuesto y a la Contraloría General de República, para su conocimiento y ejecución. 15. En esa misma tesitura la recurrida INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRERIAL (INABIMA), arguye que la recurrente [redacted], debe de cumplir dos elementos constitutivos combinados, los cuales son: Un decreto que ordene su jubilación posterior a la promulgación de la Ley 451-08 que es la que dispone lo relativo al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable, y el primer aporte realizado por el empleador (MINERD) en conjunto con el docente al Plan de Retiro Complementario. 16. Este Colegiado al analizar detenidamente las argumentaciones de ambas partes, ha verificado que el señor [redacted] fue jubilado mediante el Decreto Núm. 198-07, emitido el 3 de abril de 2007. Es importante señalar que esta jubilación precede a la promulgación de la Ley Núm. 451-08, la cual introduce modificaciones a la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997, específicamente en lo referente a las pensiones y jubilaciones para maestros del sector oficial (G.O. Núm. 10490 del 23 de octubre del 2008). En este sentido, una de las condiciones necesarias para ser beneficiario del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable es contar con un decreto de jubilación posterior a la promulgación de la Ley 451-08. Este requisito está establecido en el artículo 176 de la Ley Núm. 451-08 y el artículo 68 del Reglamento de Pensiones, Jubilaciones y Plan de Retiro. Que el contenido en el Decreto Núm. 210-22, emitido el 27 de abril de 2022, en su artículo 1 actualiza los montos salariales de las jubilaciones otorgadas por el Estado dominicano, no así otorgando el beneficio del Plan de Retiro Complementario. Por lo tanto, dado que el señor [redacted] no cumple con este requisito, no puede beneficiarse del Plan de Retiro Complementario. 17. En tal sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar el actuar de la administración, entiende que el INSTITUTO NACIONAL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

BIENESTAR MAGISTRERIAL (INABIMA), realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondientes a los hechos y los elementos aportados al presente Recurso Contencioso Administrativo, como queda evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia, por lo que, rechaza el presente Recurso Contencioso Administrativo depositado por la parte recurrente, ASOCIACIÓN NACIONAL DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN (ANPROTED) y [redacted], tal y como se establece en la parte dispositiva'' (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable amparado en la Ley núm. 451-08 que introduce modificaciones a la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 10 de abril de 1997.

17. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a rechazar el recurso contencioso analizado fundamentados en que, pese a que fue determinado como un hecho no controvertido que el señor [redacted] laboró desde el 1 de septiembre de 1972 hasta el 25 de julio de 2021 en el Ministerio de Educación (pág. 12), fue jubilado mediante el decreto núm. 198-07. Dichos magistrados

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

actuantes estimaron que, dado que dicha jubilación fue concebida con anterioridad a la Ley núm. 451-08, el referido señor no podía beneficiarse del Plan de Retiro Complementario Recapitalizable (fundamento jurídico núm. 16).

18. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resultar prudente señalar que el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución es una garantía de la seguridad jurídica, impidiendo que una nueva ley imponga consecuencias a hechos pasados, es decir, que altere situaciones ya consolidadas sobre la base de una norma jurídica anterior y vigente al momento en que dichas situaciones ocurrieron; ello a menos que la nueva ley beneficie de algún modo al que está *sub iudice* o cumpliendo condena.

19. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha interpretado que este principio aborda una función inherente al Estado de Derecho que forma parte de nuestro sistema jurídico, además de ejercer un efecto garantista sobre la aplicación de las leyes en su carácter objetivo, manteniendo una concordancia entre la protección de los derechos tutelados a favor de los ciudadanos y las actuaciones de los poderes públicos. Específicamente, esboza la sentencia TC/0091/20, que el referido principio: *Es la certeza que tienen los individuos que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios[1].

20. En definitiva, lo que se intenta evitar con este instituto es que una ley modifique situaciones jurídicas perfeccionadas y consolidadas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores e impidiendo la configuración de un caos y confusión sociales, ya que las personas no sabrían nunca las consecuencias en derecho de las actuaciones que realicen.

21. No obstante lo anterior, ello no implica que la nueva ley no pueda imponer consecuencias jurídicas con respecto de hechos presentes y futuros derivados de situaciones jurídicas nacidas al amparo de una norma anterior. Hay aquí que distinguir entre las situaciones creadas (al amparo de una norma anterior y que no pueden ser alteradas por la nueva norma) y los efectos que suscitan en el tiempo (que sí pueden ser tocadas por la nueva norma). Es que se debe reconocer, por un asunto de la evolución del ordenamiento jurídico para la adaptación a los cambios sociales, que la nueva norma pueda regular los efectos presentes y futuros de institutos, derechos y

[1] Tribunal Constitución, sentencia TC/0091/20, de fecha 17 de marzo de 2020.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

situaciones creadas en el pasado, pero que perduran en el tiempo, tal y como ocurre, por poner un ejemplo, con el matrimonio.

22. Lo dicho precedentemente guarda relación con el objeto de la controversia, ya que los jueces del fondo no aplicaron la nueva norma (Ley núm. 451-08) a la situación en curso de la jubilación del señor [redacted], como era su deber, en vista de que dicha legislación rigió válidamente para efectos futuros relacionados con el Plan de Retiro Complementario Recapitalizable referente a dicho señor.

23. La fórmula que se contempla en el presente caso se refiere a lo que se conoce como retroactividad impropia, la cual permite que una nueva ley rija los efectos jurídicos presentes y futuros de una situación generada en el pasado o todavía no agotado.

24. Sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de la aplicación retroactivamente impropia de una norma, debe indicarse también que, en contra de la seguridad jurídica que fundamenta toda prohibición de irretroactividad, juega el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de los ciudadanos, el cual pesa más, en este caso particular, que la muy leve afectación a la referida seguridad jurídica y, en consecuencia, debe regir dicho derecho fundamental la solución de este caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Sin perjuicio de lo anterior, procede también la casación de la sentencia impugnada en vista de que el tribunal *a quo* incurrió, tal y como denuncia la parte recurrente, en una errónea ponderación de las pruebas ya que, hemos de reiterar que, tal y como queda acreditado en el apartado de ''hechos no controvertidos'' del fallo objeto de casación (págs. 11-12), el señor [redacted] desempeñó funciones dentro del Ministerio de Educación desde el 1 de septiembre de 1972 hasta el 25 de julio de 2021, sin embargo, el tribunal *a quo* -para la determinación de la fecha del beneficio atinente al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable- tomó en cuenta la fecha del 2007.

26. Que, en el caso que nos ocupa, resulta evidente la errónea ponderación de las pruebas, puesto que, no obstante haber formado parte del concierto de hechos no controvertidos entre las partes en litis, los jueces no dotaron de su verdadero alcance probatorio la certificación dictada por el Ministerio de Educación de fecha 4 de noviembre de 2021, documento que fue analizado al momento de fijar los hechos no controvertidos detallados en la sentencia impugnada.

27. Así las cosas, al haber los jueces del fondo arribado a la conclusión de que el actual recurrente no podía beneficiarse de las disposiciones insertas en la Ley núm. 451-08 relativas al Plan de Retiro Complementario Recapitalizable,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica así como una errónea ponderación de las pruebas, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger los medios reunidos, y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia objeto del presente recurso.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00249 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0231735
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Bienestar Magisterial (Inabima)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted]rón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.